

Señores:

JUZGADO DIOCIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOSO
DEMANDADO: FIDEICOMISO LOTE MENSULÍ y Otros
PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018-00479-00

CAROLINA ANDRÉA TÉLLEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.997.899 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 184.290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada; mediante el presente escrito, acudo respetuosamente al Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, con base en los siguientes:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR; TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

a) Término para interponer el recurso

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, el Despacho adoptó una serie de determinaciones, como es el caso de integrar el litisconsorcio necesario y, negar la solicitud de perdida de competencia, entre otros, decisiones que fueron notificadas por estado de fecha 16 de noviembre de 2022.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso, contempla que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del respectivo auto atacado. Así mismo, el artículo 322 del mismo estatuto procesal, señala que el recurso de apelación se puede interponer de manera subsidiaria que al de reposición.

Así las cosas, el presente recurso se presenta dentro de la debida oportunidad legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a) En el presente asunto no se presenta la institución procesal de sucesión procesal

Dentro del mencionado auto por el que se resolvió declarar la sucesión procesal contra el FIDEICOMISO MANA, administrado por CREDICOP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., el mismo colige que la situación obedece a una cesión de derechos fiduciarios, sin embargo, no expone la causal taxativa expresadas en el artículo No. 68 del Estatuto Procesal.

La Sucesión procesal como institución jurídica por la que se adhiere una nueva persona a un conflicto, busca en virtud del principio de económica procesal, que terceros que en principio

no hicieran parte de la litis, ingresen en la misma, siempre y cuando incurran en las causales tipificadas en el artículo No. 68 del C.G.P. Las Altas Cortes ha señalado que, la Sucesión Procesal, de acuerdo con causales taxativas, ya sea por la transmisión de derecho o deberes por causa de muerte de una de las partes o la extinción de una persona jurídica.

*“la sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre cosa litigiosa. **Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un proceso.**”*

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas (...)¹

Así pues, dentro del caso en concreto, no se percibe que se incurra dentro de las causales taxativas en la ley por las que se deba ejecutar la sucesión procesal respecto del FIDEICOMISO MANA administrado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., ni mucho menos, respecto de la señora Stella López Arias, toda vez que, el FIDEICOMISO MENSULI no es una persona jurídica como se pretende exponer, es una individualidad jurídica, más no tiene atributos de la persona para que se consolide como persona jurídica, de tal suerte que, no se puede ser ejecutar la sucesión procesal, al ser taxativa la figura del artículo No. 68 del C.G.P. el cual expone que únicamente versa sobre personas naturales o jurídicas. Así pues, si se continúa con la decisión, se puede exponer el despacho a incurrir en un defecto sustantivo por el desconocimiento e impertinencia de la norma del caso en concreto, toda vez que, la sucesión no tiene cabida dentro del caso como se expuso con anterioridad.

Nótese, que procesalmente una negación indefinida se encuentra exenta de prueba, por lo que, si la suscrita niega expresamente que en este caso no se presentó la institución jurídica procesal de sucesión procesal, **el llamado a desvirtuar esta afirmación es la parte demandada y no esta parte. Lo cual implica que esta parte se encuentra exonerada de cualquier prueba.** Por tal razón, mal está el Despacho en exigirle a esta parte o incluso a un tercero que no es parte del proceso, que arrime prueba que acredite o desvirtué la mentada sucesión procesal, toda vez que vale preguntar donde queda la labor de la parte demandante que aduce dicha situación, al tener la debida oportunidad procesal de solicitar que se decreten pruebas sobre este respecto.

¹ Consejo de Estado. Consejero Ponente. Dr Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia 3 de abril de 2013. Rad. 230012331000-20006-00188-03

b) La señora Stella López Arias no reúne las condiciones para ser llamada en calidad de litisconsorte necesaria dentro del presente proceso.

El artículo 61 de la ley adjetiva es muy claro en señalar que se entiende por litisconsorte necesario:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas **que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha 14 de junio de 1971, expresó lo siguiente respecto al litisconsorcio necesario²:

“la característica esencial del litisconsorte necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerles modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...”

En más reciente sentencia de tutela, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la definición del litisconsorte necesario³:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso...”

Es así como, la suscrita se duele de la decisión del Despacho en el sentido de llamar en calidad de Litisconsorte Necesario a la señora Stella López Arias en su calidad de Fideicomitente, toda vez que a la luz de la normatividad comercial (arts. 1226 y s.s.) la finalidad de constituir un patrimonio autónomo fue que este fuera un ente autónomo de sus beneficiarios o fideicomitentes. Por tal motivo, en la reforma del nuevo estatuto procesal, se contempló que los patrimonios autónomos son sujetos procesales, pues los legisladores entendieron bien que los patrimonios autónomos de conformidad con el Decreto 2555 de 2010, son receptores de derechos y obligaciones⁴.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-056/97, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Decreto 1049 de 2006.

Así las cosas, es entendido que los patrimonios autónomos son entes acéfalos según el maestro Devís Echandía, que sin ser personas naturales o personas jurídicas, son centros generadores de derechos y obligaciones, tales como la herencia yacente o la quiebra.

Bajo estos preceptos, es bien censurable la posición del Despacho en vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora López, toda vez que dicha actuación supondría que los resultados de la sentencia tendrían efectos vinculantes para aquella persona que actuó como mero fideicomitente, pretendiendo desde que constituyó dicho patrimonio autónomo que **hubiere una separación patrimonial**.

Negarle estos efectos a la fideicomitente y vincularla en calidad de litisconsorte necesario, supondría una violación directa a la ley sustancial.

Ahora bien, lo que el Despacho debe hacer es llamar en garantía a la correspondiente persona que administra o administraba el **FIDEICOMISO LOTE MENSULÍ**.

III. SOLICITUD

1. **REVOCAR** el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por las razones anteriormente expresadas.
2. Como consecuencia de lo anterior, desvincular a la señora Stella López Arias del presente proceso judicial.
3. En su lugar, vincular en calidad de litisconsorte necesario a la persona que corresponda.

Comedidamente,



CAROLINA ANDREA TÉLLEZ MARTÍNEZ

C.C. 52.997.899

T.P. 184.290

Reposición 2018-00479

Carolina Téllez Martínez <caroante@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 5:13 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (255 KB)

Recurso de reposición Rad. 2018-479.pdf;

JUZGADO DIOCIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOSO
DEMANDADO: FIDEICOMISO LOTE MENSULÍ y Otros
PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018-00479-00

CAROLINA ANDRÉA TÉLLEZ MARTINEZ , mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.997.899 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 184.290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada; mediante el presente escrito, acudo respetuosamente al Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, con base en los siguientes:

Enviado desde mi iPhone

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2018-00479

Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 06 de diciembre de 2022. Del escrito de reposición presentado por la apoderada de la demandada contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día doce (12) de diciembre de 2022, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA